

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	José Rubén Giraldo Zuluaga
Demandado	Elkin David Ramírez Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2021– 00208- 00
Providencia	Auto N° 809 Decide Nulidad

Estando este proceso Reivindicatorio propuesto a través de Apoderada por el ciudadano JOSÉ RUBÉN GIRALDO ZULUAGA, y en contra de ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, presenta el Apoderado del demandado solicitud de declaración nulidad por indebida notificación de la demanda.

La petición presentada por el togado se fundamenta así:

Sostiene que el señor JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.691.934 de El Santuario y domiciliado en esta localidad; actuando en calidad de heredero por representación de su madre HILDA ROSA ZULUAGA DE GIRALDO, hija fallecida de los causantes: ROBERTO ZULUAGA DUQUE y MARIA DE JESUS MONTOYA GIRALDO, cuya sucesión cursa en esta agencia judicial bajo el radicado N° 056973184001-2019-00373-00; presentó DEMANDA REIVINDICATORIA DE PREDIO RURAL, en favor de la mencionada sucesión, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-102082, y en contra de su representado del señor: ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.698.127 de 24El Santuario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, en la calle 46 N° 53ª-10 local 415; correo electrónico: contabilizar111@gmail.com teléfonos 2311182 y 3104920966. Agrega que en atención al requisito traído por el decreto 806 de 2020 se remitió la demanda por no tener medida cautelar al correo ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA, a través de su correo electrónico: contabilizar111@gmail.com el cual tiene registrado en la matrícula mercantil como correo de notificaciones, sin embargo sabiendo el número de abonado telefónico fijo, y celular y además de la dirección física del demandado y la dirección electrónica misma que indica el togado que no es la usada por si cliente (contabilizar111@gmail.com) pues la misma solo se inscribió para cumplir con un requisito en el registro mercantil, y que por tanto la misma es una cuenta en desuso, informa que pese a que el demandante se reunió con su cliente nunca se puso en conocimiento la existencia de este proceso sino que se limitó a poner en conocimiento el

proceso con radicado 9 05697318400120200018700 que se llevó a cabo en su despacho y que fue rechazado también por indebida notificación de la demanda declarada la nulidad del mismo desde el auto admisorio de la demanda”...

Afirma el togado que el correo comercial del mandante es distiramzu@hotmail.com tal como aparece en su registro único tributario en y en su cámara de comercio y que la parte demandante erró al remitir entonces correo a esta dirección electrónica, toda vez que la misma no es la que tenía su mandante. Este yerro se debió a que presentó la parte demandante exactamente todos los documentos de la demanda que instauró en el año 2020 con el radicado anunciado (2020-00187-00) y sin la debida actualización. Obsérvese que se presentó cámara de comercio del mes de 30-11-2020, o nótese el impuesto predial que es del 15-03-2020. Los cuales no fueron debidamente actualizados. Esta desactualización de documentos pretermitida por la parte demandante tenía la oportunidad de ser subsanada en el auto que inadmitía demanda de fecha 09-08-2021 dónde no se refirió al mismo. Como no se ha integrado el contradictorio en debida forma, no hubo la oportunidad para la parte demandante – vía excepción- de hacer esta corrección y evitar nulidad. De la misma forma no pudo hacerse en la diligencia del artículo 372 por no asistencia a la misma. Informa que a ese mismo correo no usado se remitió el día 06 de agosto de 2021 – fecha de presentación de la demanda- constancia de envío en cumplimiento de requisitos del decreto 806 de 2020 cuando no hay medidas cautelares, sin ninguna constancia de recibo. Obsérvese en el expediente en documento número 14 del expediente digital, el cual no tiene fecha, en el que la parte demandante afirma que *“A través del presente escrito, presento prueba del envío del traslado de la demanda, por segunda vez, el escrito que subsana demanda y la admisión; al correo electrónico señalado en el certificado de Cámara de Comercio: contabilizar111@gmail.com de conformidad con los artículos 5 y 6 22 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En el mismo se anexan dos folios o pantallazos en los que se dice remitir copia de demanda, subsanación y auto admisorio de la misma, aduciéndose – en el mismo pantallazo que se aporta- uno de los destinatarios leyó el mensaje y que los anexos estaban “sin clic aun”. Después en auto del día 20 de octubre de 2021 se ordena “agregar al expediente virtual constancia de notificación de la demanda al demandado para que surta los efectos procesales subsiguientes” es decir dio por “notificado” al demandado, solo con la remisión al correo electrónico denunciado por la parte demandante. Es por ello que no ha participado mi mandante en el ejercicio del proceso y no ha podido integrar el contradictorio, sin poder ejercer el derecho de defensa.*

Advierte la parte demandada que, hasta ese momento no se ha llevado a cabo de manera formal y atendiendo a las reglas procesales la citación para notificación personal tal como ha sido ordenado por el mismo despacho al demandante y por tanto peticiona a esta agencia judicial para que se sirva declarar la nulidad en los términos del artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012 de las actuaciones en el proceso de la referencia, la cual se dará desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación al demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2004 por no haber notificado al demandante la antes de la representación de la demanda como requisito de admisión de la misma traído por el decreto 806

de 2004 artículo 8.

Argumenta la petición de nulidad así:

La notificación es un acto procesal del juez, esto implica que es el juez el que notifica no las partes. Las partes citan para que el juez notifique y esto no ha cambiado con la implementación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 por cuanto el correo remitido por la parte debe ser sometido al escrutinio del juez para sostener que hay o no notificación personal.

Al ser el juez el que notifica – o da por notificado personalmente para ser más exactos- previo control de legalidad de la remisión de citación para notificación, la notificación no ha surtirse sino con un detallado escrutinio acerca de la comunicación remitida al demandado por parte del demandante o ahondar en garantizar que en el proceso quede suficiente evidencia que el demandado fue notificado y que se puso en su conocimiento el contenido de las provincias a notificar. En la providencia citada auto del día 20 de octubre de 2021 que se ordena “agregar al expediente virtual constancia de notificación de la demanda al demandado para que surta los efectos procesales subsiguientes”, debió el despacho ahondar en esa intención de dar por notificado el demandado con este correo y verificar los contenidos del mismo y de la forma más expedita y así evitar ulteriores nulidades.

CONSIDERACIONES:

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que era vigente al momento de realizarse la notificación en el presente asunto disponía:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Es del caso señalar que en el presente asunto y para resolver la nulidad que se presenta, el problema jurídico se resuelve en la respuesta a la siguiente pregunta:

¿Habrá lugar a declarar la “nulidad” procesal por la falta notificación del auto admisorio al demandado?

Como se indicó en presencia en el artículo 291 del C. G. P., enseña cómo se procede para la práctica de la notificación personal, indicando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que

comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta en el presente tramite el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcrito en presencia.

En el expediente virtual, en la anotación 14 se lee que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 8 de octubre de 2021 y envió la notificación al correo electrónico registrado en el Certificado de en el **certificado de Matricula de Persona Natural de la Cámara de Comercio** el cual registraba como el que autorizaba para efecto de notificaciones. Y una vez vencido el término de traslado que se contabilizaba dos días después del envío de dicho correo -*el cual fue el 14 de octubre de 2021*-, se procedió por auto del 30 de diciembre de 2021 a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, misma que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2022, sin la presencia del demandado pese que a que al correo que se registró en la Cámara de Comercio se envió el link de la audiencia. A quien además se le concedió el termino de 3 días para que justificará su inasistencia.

Ahora, se allega el pasado 26 de abril de 2022, poder conferido por el demandado al togado recurrente quien en la misma fecha solicita se le compartiera el link de acceso al expediente, a lo cual se accedió mediante auto del 27 de abril, compartiéndose de manera inmediata el mismo.

Ya el pasado 24 de mayo de 2022, la parte demandada presenta escrito de nulidad, al cual se le dio el trámite respectivo.

Con base en tal información, observa esta agencia judicial que se practicó la notificación personal al correo que el demandado autorizaba para efectos de notificaciones, y si bien en el certificado de cámara de comercio que aporta el togado que interpone la Nulidad se registra el correo electrónico distruramzu@hotmail.com, se indicará por esta agencia judicial que en tal certificado no registra la fecha en la cual se actualizó y modificó el mismo.

Deviene de lo anterior, que hubo distracción del trámite procesal por parte del demandado al no comparecer, pues, como bien se indica en el escrito de nulidad, el correo electrónico contabilizar111@gmail.com si fue registrado como el correo para recibir notificaciones, y no puede venir a indicar ahora que sólo lo registró para efectos de cumplir un requisito.

El artículo 133 numeral 8 del C. G. P., establece que es nulo el proceso en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas”*.

A la luz de la norma citada y frente a lo acontecido y relatado de esta demanda, advierte el despacho que la parte demandante hasta el momento no inobservó lo relativo a la notificación pues, como quedó evidenciado en precedencia, se envió la misma al correo de notificación que tenía autorizado el demandado.

Es por ello que concluye esta agencia Judicial, que no le asiste la razón al apoderado y así se decidirá este incidente, no declarando la nulidad planteada en la forma solicitada.

En virtud de la improcedencia de la solicitud de nulidad propuesta por el Demandado y de que no resultó victoriosa la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso del C. G. P., en armonía con el Acuerdo del Consejo de la Judicatura PSSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, ii) literal b), se les condenará en costas en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, es decir, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado,

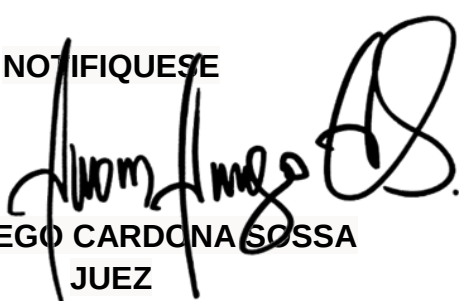
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la parte Demanda con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas”*, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por haber resultado negativa su petición de nulidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso del C. G. P., en armonía con el Acuerdo del Consejo de la Judicatura PSSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, ii) literal b), se les condenará en costas en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, es decir, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000).

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 87** fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 17 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3b4dab6196f338e43c9afbe6b5a163ec5d5d25874e3f4f573f282d857dd75**

Documento generado en 15/06/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>